

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 31 de Julio.

Año de 1858.

Num. 1427.

### PARTI OFFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

Miércoles 30 de julio de 1858. SS. MM. la Reina y el Rey y augusta Real familia han llegado á este punto sin novedad alguna. Al entrar en el territorio asturiano, SS. MM. han sido obsequiadas por la provincia con un espléndido almuerzo, que se hallaba dispuesto en el puerto de Pajares.

El camino se halla cubierto de arcos triunfales y de multitud de gentes que bajan de las montañas á presenciar el pasó de los Reyes. El entusiasmo de estos pueblos es digno del país y de sus tradiciones monárquicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«No dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de infantería destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, don Alvaro Nougués y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el espedrado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el país, por lo activo que aquel clima era á su salud; y Su Majestad, en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentran en este caso sujetos á los sorteos que se verifican para el envío de Gefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrían verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Península quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habían conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen los indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifican para el envío de Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcaren en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposición deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el período trascurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho se-

ñor Ministro, le traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Dirección general de los cuerpos del Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería don José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Sección-archivo de la Capitania general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el hábitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3.000 reales que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, según se ha verificado hasta el mes de enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolución le exigen las Oficinas de Administración militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesión del premio pecuniario el día 26 de setiembre de 1856, fecha de la Real orden en que se fundan las oficinas de Administración militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les faltan hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningún concepto se les exija la devolución de lo que han percibido tan legítimamente.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el espediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya donegó el Juez de primera instancia de Durango la autorización que este había solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.»

Resulta de este espediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de mayo de año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pasar el ganado lanar y cabrio en territorio de su jurisdicción, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputación general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó es-

to acuerdo antes que llegase á verificarse su ejecución; encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resolución de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolución y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, después de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en las montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del espediente que contra estos sucesos se seguía y sigue ante la Diputación general:

Que pedida la autorización necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creía justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de enero, según el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial:

Visto el capítulo 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de noviembre de 1784, y mandada observar por el artículo 112 de la general del ramo de 22 de diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputación general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de Montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 400 rs., en la proporcion y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, según la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de agosto de 1831 en que prohibe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecución de las mismas órdenes, las desobedeciese después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión:

Visto el art. 336 del mismo Código, que señala la pena en que incurrían los funcionarios que sin autorización competente imponiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones, al tenor de lo que previene los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este espediente, y que ha promovido la presente cuestión, así como la Diputación general al revestirlo, de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia á que hacen referencia.

2.º Que no resulta del espediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que lo fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera mas ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le había mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobraban en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es antes todo necesaria una declaracion administrativa acerca de la contradicción que hay entre la ley foral citada y la de 8 de agosto de 1851:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 3.º—Montes.—Circular.

Por el Ministerio de Fomento se comunica la Real orden circular, que á continuación se inserta:

«Ministerio de Fomento.—Montes.—Circular.—Una de las causas que han contribuido á que en Vizcaya se destruyesen nuestros montes, son los incendios que, por bastaridos, arrastrados por las perniciosas costumbres de los vizcaínos en el cultivo agrario, la apañá y la noroncia, presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término



á tan terrible azote, que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente, el error ó vicio en el modo de manejar los montes, las malas prácticas de explotación, y no el fuego, es el verdadero hoyo en el que se ha hundido todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en el presente estado el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia los incendios y horribles bosques convertidos en una intensa hoguera, que cubren á millones de hectáreas de terreno de un valor inestimable, y de un modo tan improductivo. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuyan á ello, desatendiendo todo lo que, sin salir ninguno de los grandes medios de que dispone la autoridad, basta para tener el resultado apetecido. Y como el objeto de que las medidas que al efecto se adopten consistan todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio, y en cada una de las comarcas de la provincia.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas de los que haya necesidad para la custodia de los montes de la presente estación, se obligará á las Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporales que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardia en las localidades que correspondan.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas de los montes de la comarca que mayor peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, atendiendo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellas la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guardas de los montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilará con mas frecuencia y en todos los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajos y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán alambres de observación en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con toda facilidad á los del Estado locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde es mas que estallen incendios.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo, en respectivo distrito, inspeccionarán junto á los guardas mayores como á los del Estado locales, y en ausencia de los Cefes, si fuere necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes.

vación de los montes, dándoles en sus visitas tantas copias de los libros de cuentas de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de las comarcas que les correspondan; procurarán que se hallen en perfecta montada, girando con frecuencia las visitas de inspección, y á inspeccionarán debidamente los montes.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que cometan.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren ocurrido cada día.

Los dirigidos á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos, quienes los pasarán en su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten al general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de cincuenta varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándose así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, ó no emplear topos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos previstos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes á la distancia señalada en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desahalicen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basuras públicas, así como de impedir que se arrojen en las gorgones, pedruzcos de cañera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúan mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segadoras, y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortaduras con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no diste de los linderos de los montes las distancias varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas, necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes

de las operaciones estarán subordinados al cumplimiento de este objeto, y cumplirán los órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que por cualquier motivo se hallare en el monte, inmediatamente por el orden de su superior ó autoridad local, y en el acto se retirará por medio de las vías que se le señalen, ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortaduras. Tanto para esto como para su completa extinción se dispondrán los medios mas eficaces y expeditos según la extensión é intensidad del incendio, de fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se requete, ó para apagarle si repare en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto, y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos, les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios, se encargará de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasando al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento de un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y cañas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo prepararán y dirigirán las operaciones, que deben practicarse para conseguir la estancando las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación y si

alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que correspondiera.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de esta Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados;
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º El tiempo que comenzó y se estinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniéndose obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
- 8.º El tribunal que entendiere en la causa, y el que se le atribuya.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos de los incendios; y 3.º á la repoblación del arbolado.

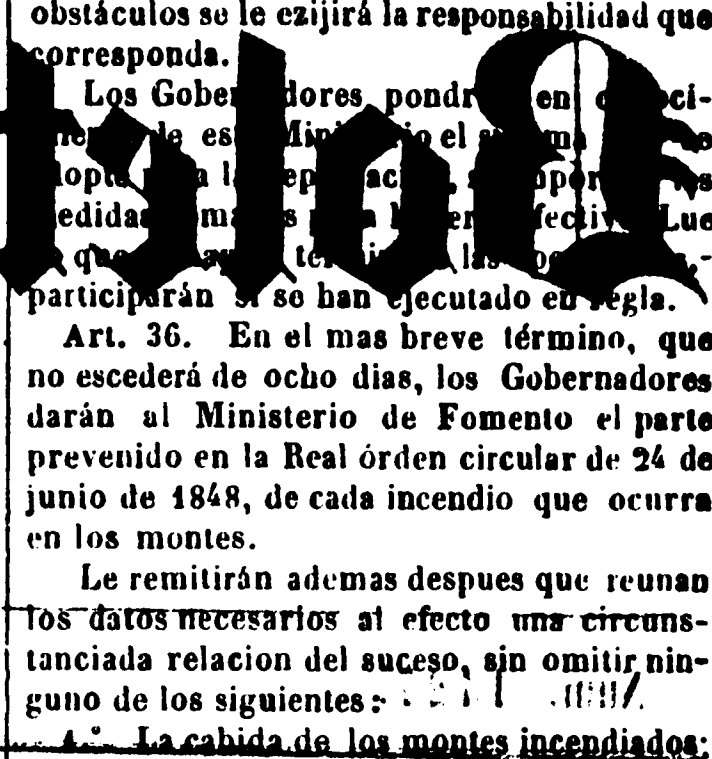
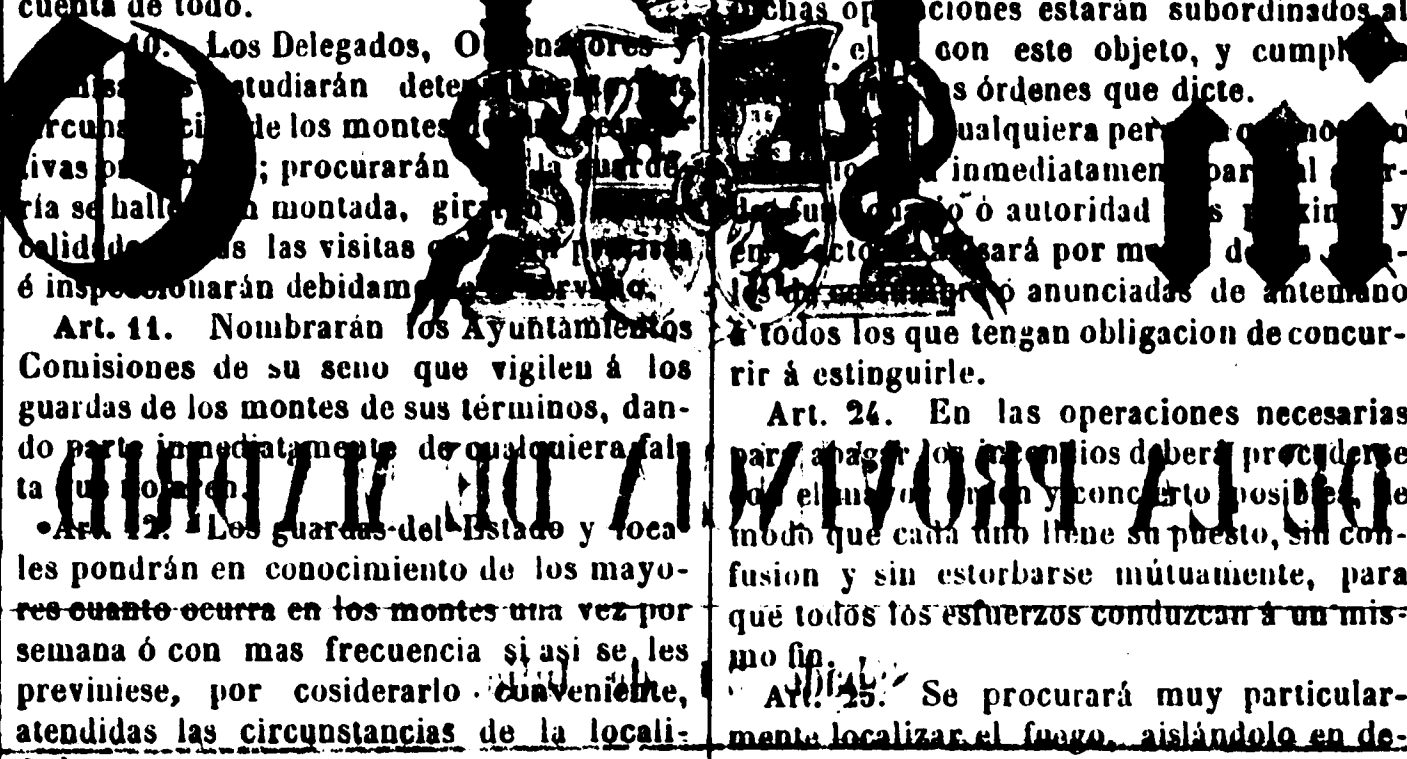
Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que interinjan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes correspondiere, que así como atenderán la merceda recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si mostraran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1858.—Corvera.  
Señor Gobernador de la provincia de...  
La que he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales, empleados subalternos del ramo de montes, y demás de la Administración á quienes corresponde su exacta observancia, que recomiendo y me prometó de su celo en el desempeño de sus respectivos deberes, en la inteligencia de que, de lo contrario, me veré obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad, é imponer el castigo correctivo á los que se mostraren descuidados ó apáticos en el desempeño de tan importante servicio.

Madrid 30 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.



**PORTE OFICIAL**

Madrid 12 de julio de 1858.—Corvera.  
Señor Gobernador de la provincia de...  
La que he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales, empleados subalternos del ramo de montes, y demás de la Administración á quienes corresponde su exacta observancia, que recomiendo y me prometó de su celo en el desempeño de sus respectivos deberes, en la inteligencia de que, de lo contrario, me veré obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad, é imponer el castigo correctivo á los que se mostraren descuidados ó apáticos en el desempeño de tan importante servicio.

Madrid 30 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.



Interior este Gobierno forma los Reglamentos a que se refiere el artículo 37 de la preinscripción Real orden circular del Ministerio de Fomento, creó convenientemente reproducir la circular de 31 de Julio del año próximo pasado que se inserta y continúa en el número 20 del presente.

**Gobernador de la provincia de Madrid.**  
Negociado 6. Montes. Circular. Entre las muchas atenciones que me imponen el cargo de Gobernador de esta provincia con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó honrarme, una de las que mas ha llamado mi atención, ha sido, por su importancia, el ramo de montes, cuya conservación tanto interesa a la riqueza del país, y tan necesaria es al fomento de la agricultura y ganadería, y otras industrias de no menos consideración.

Habe tiempo que el Gobierno de S. M. mira con predilección y se dedica con recomendable afán a la mejora de este ramo; para ello tiene dictadas las mas oportunas disposiciones que se han circulado y comunicado para su puntual cumplimiento, y aunque me prometo dedicar todo mi afán hasta donde pueda alcanzar para conseguir el objeto a que se dirigen tan importantes miras, necesito para ello la cooperación de los ayuntamientos y empleados de montes, sin la que serian insuficientes los esfuerzos que se hiciesen y determinaciones que se adoptasen.

Contando con ella y prometiéndome que todos llenarán su deber, encargo a los Ayuntamientos la observancia de las ordenanzas generales de montes de 1833, y demas disposiciones vigentes, tanto para que no se permita disfrute ó aprovechamiento que no está autorizado por este Gobierno, cuanto para que se vigile por la comision de las corporaciones municipales y guardas, a fin de impedir a todo trance que se haga corta u extracción alguna de leñas, y a que se preserven de los ganados los montes que se encuentran de talar, abuso que ha contribuido mucho al estado de decadencia en que se hallan los montes.

Al efecto, denunciarán los guardas cuantos daños se causen, y los Alcaldes, en uso de sus atribuciones, aplicarán eficazmente, y sin distinción ni disimulo el correctivo a que con arreglo al Código penal se hallan hechos acreedores los culpables; debiendo sujetar a la acción del juzgado de primera instancia a aquellos que por la importancia y cualidad del daño califique de delito la expresada ley, en la inteligencia que por cualquiera omision en el cumplimiento de estas disposiciones serán responsables, los guardas con su destino, y los Alcaldes y comision de los Ayuntamientos, con la que respectivamente impone su deber.

Quisiera lamentablemente de la decadencia de los montes, y tanto repetida de algun tiempo a esta parte, lo es los incendios, ocasionados algunas veces por descuido involuntario, pero en el mayor numero de casos efecto de vituperables intentos, como lo son el proporcionarse por este medio leñas muertas en los puntos que gozan de esta regalo, y mas abundantes y mejores pastos. Para reprimir y precaver estos males, es preciso que se han adoptado las determinaciones que han parecido convenientes, tales como el que no se pueda hacer uso ni vender chabolas muertas, las que se encuentren dentro del terreno recorrido por los incendios, y respecto a sus precios, firme se declara de talar por seis ó mas años, quedando por consecuencia en todo este tiempo prohibida la extracción de leñas, y de las que se hallan muertas para que los retoños de las matas ó árboles broten, se desarrollen y aseguren su existencia.

La importancia de algunos ó los mas de los incendios hace adquirir el convencimiento de que aquellos que se han visto en el supuesto que abandonándose en los primeros momentos y dejándose de adoptar las medidas necesarias a sofocarlos, se precipita y corre y asele mas temprano de la que sucediera si con todo interés y meditado celo se mirase por tan importante ramo de riqueza. Este abandono me ha puesto en el deber de adoptar las disposiciones siguientes:

1. Siempre que ocurra un incendio en los montes, el Alcalde del término para que se reúnan los vecinos con los útiles necesarios, disponiendo que en cuadrillas y diligidos por dos ó mas Concejales, se trasladen al punto del incendio a seguir las instrucciones del guarda, ó de la persona mas idónea al efecto, para sofocarlo.

2. El Alcalde deberá notificarlo inmediatamente a los ayuntamientos y empleados de montes, a fin de que estén advertidos del peligro y hasta, en caso de que lo crea necesario, reclamar de aquellos gente y demas que fuese preciso para cortar el incendio, teniendo en este presente que en las comunicaciones se ha de anotar la hora en que se entien ó recibian, para poder exigir con acierto la responsabilidad al que resultase haber incurrido en cualquiera omision en asunto de tanta urgencia y utilidad comun.

3. En el mismo momento y con igual expresion de la hora, se dará parte por propio al auxiliar agronomo del distrito, quien concurrirá instantáneamente al punto a dirigir las operaciones.

4. En todos estos casos debe darse parte al Juzgado de primera instancia, al ingeniero delegado y a este Gobierno de provincia, expresando además de la hora el sitio en que ocurra y todas las circunstancias del suceso, y la mas ó menos importancia del incendio, el haberse adoptado las disposiciones que se encargan por este orden, y todas aquellas que sugiera a los señores Alcaldes su celo, a fin de que en su vista pueda determinarse quanto se considere necesario.

Me prometo que, llenando todos su deber, se evitara la repetición de sucesos de tan fatal trascendencia, y que si por una imprevisión sucediese algun incendio, será cortado en su origen; pero debo advertir que siempre se ha de averiguar el motivo que le haya causado, y que si sus circunstancias indujesen a creer que el incendio hubiese sido puesto por un mal intencionado, se ha de conseguir sin demora, si no la captura del incendiario ó incendiarios, noticias bastantes para que pueda alcanzarse, y que siendo sometidos a la acción de los tribunales sufra el condigno castigo.

Para que llegue a conocimiento de todos y que nadie pueda alegar ignorancia, escusándose del cumplimiento de estas disposiciones, he creido conveniente mandar se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo llamar la atención, especialmente a los Ayuntamientos, empleados, guardas de montes y demas dependientes de mi Autoridad, asegurándoles que estando dispuesto, como lo estoy, a cumplir y hacer cumplir cuantas determinaciones rigen y se adopten en lo sucesivo para la mas perfecta administración publica, exigirá la responsabilidad personal, y demas a que tiene lugar, de aquellos que faltasen al cumplimiento de quanto queda mandado.

Madrid 30 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, revocada del Escribano del número de la misma, don Miguel del Castillo y Abca, por ausencia de su compañero don Jacinto Revilla, se saca a pública subasta, por término de 20 días, una parte de la finca, estranjera de estos paises, en el ornato que desde la puerta de Alcalá conduce a Puente de San Mateo, usada en la cantidad de 156,700 reales, teniendo el valor de la parte que se vende de el de 28,622 rs. y 53 céntos, habiéndose señalado para el remate el día 23 de agosto, a las doce de la mañana de S. S. en el piso bajo de la Territorial del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don

Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, revocada por el Escribano del número, se llama y emplaza por segunda vez a don Miguel Brimont, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días que se le señala nuevamente, comparezca en dicho Juzgado y comparezca con el suscrito, que le tiene plaza de Brimont, núm. 21, piso bajo, a contestar la demanda deducida contra el mismo por don Juan Cerezo, de esta vecindad, sobre abono de gastos, danos y perjuicios a menos valor del lavadero titulado de los Aguardantes en la ribera del río Manzanares, que le vendió dicho Brimont, habiendo sabido de que no haciéndolo se le declarará en rebeldía notificándose las providencias que recaigan en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1858.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio García.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de San Fernando.**

El Ayuntamiento y Junta pericial de dicho Real sitio previene a todos los que posean riqueza territorial y pecuaria en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo, en el improrrogable término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que en cualquier concepto hayan sufrido sus capitales imponibles que han servido de base para el corriente año, y que se considerarán tambien, salvo aquellas modificaciones necesarias, para el reparto de 1859; en inteligencia que el dueño, como ganadero que deje de facilitar el documento exigido, le parará el perjuicio consiguiente.

Los señores Alcaldes de Torrejon, Barajas, Paracuellos y Coslada se servirán dar al presente la publicidad necesaria, con el fin de que los vecinos de sus respectivas villas no puedan alegar ignorancia.

San Fernando 29 de Julio de 1858.—El Alcalde presidente, Francisco de P. Rada. El Secretario, Juan del Hoyo.

**Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.**

Para verificar la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir para formar el repartimiento del año de 1859, se hace indispensable que los terratenientes en la jurisdicción de la misma presenten relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado, en término de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial en la secretaria de su Ayuntamiento.

Cabanillas de la Sierra 27 de julio de 1858.—Tiburcio Arístuño.

**Alcaldía constitucional de Alcobendas.**

Celebrado en la villa de Alcobendas el arrendamiento de 22 fanegas y seis céntimos de tierra de los propios de la misma por tiempo de seis años y cantidad de 300 reales en cada uno, se ha acordado por el Ayuntamiento que queda abierta la licitación por 90 días, contados desde la fecha, para la mejora del 25 por 100.

Alcobendas 26 de julio de 1858.—El Teniente Alcalde, Manuel Aguado.

**Alcaldía constitucional de Morata.**

No habiendo ofrecido resultado alguno el remate anunciado para este día en la villa de Morata del aprovechamiento y cogida del espacio de la mitad de la dehesa de propios, se ha acordado que se celebrará en las casas consistoriales, de once a doce de su mañana, un pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Morata 26 de julio de 1858.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio García.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dir. del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705.12	14.6	N. E.	Despej.
9 m.	705.58	19.5	N. E.	Idem.
12 d.	705.53	22.2	Norte.	Idem.
3 t.	706.87	23.4	Este.	Idem.
6 t.	703.46	22.7	Este.	Idem.
9 n.	704.11	18.1	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.	23.6
Temperatura máxima al sol.	34.0
Temperatura mínima del día.	13.4

Evaporación en las 24 h. 22.9 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

Estadística atmosférica en diferentes puntos de Europa y Africa desde el día 1.º de Julio a las siete de mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dir. del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	759.5	18.4	S. O.	Cubi.
Paris.	761.3	20.5	O. S. O.	Lluv.
Bayona.	766.3	20.5	S. E.	Desp.
Lyon.	766.0	20.6	S. S. O.	Idem.
Madrid.	763.9	25.2	N. E.	Idem.
San Fernando.	764.7	26.5	N. E.	Nubs.
Bruselas.	759.4	17.8	S. O.	Sero.
Viena.	762.3	16.5	Caba.	Llov.
S. Petersburg.	756.8	19.6	O. S.	Nubs.
Turin.	764.4	24.5	N. N. O.	Sero.
Lisboa.	765.8	24.3	N. E.	Desp.
Florenca.	762.1	23.8	N. E.	Sero.
Constantinopla.	757.3	23.0	SE.	Desp.
Argel.				
Roma.				

**ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3544	fanegas de trigo.	sup. d. l.
3472	arrobos de harina.	sup. d. l.
12750	libras de pan.	sup. d. l.
8579	arrobos de carne.	sup. d. l.
87	vacas que componen	29715 libras de peso.
529	carneros, que hacen	113448 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor.**

	Arroba.	Libra.	Cuarto.
Carne de vaca.	46	56	18
Idem de carnero.			
Idem de ternera.	66	86	30
Tocino de cerdo.	100	100	30
Jamon.	116	124	32
Alcornoque.	30		
Vino.	34	25	14
Pan de azúcar.			
Garbanos.	60	60	19
Judías.	50	50	16
Arroz.	100	100	30
Lentejas.	100	100	30
Carbon.	100	100	30



Jabón 53 á 58 19 á 21  
 Precios de los artículos de la casa de la Reina.

de 30 de julio de 1858. Idem de 21 de agosto de 1858. Idem de 21 de julio de 1858. Idem de 21 de agosto de 1858.

Algarrobas de 44...  
 Trigo vendido...  
 Fanegas. Pesos. Rs. cm.

30	63 1/2
47	64
53	65
24	66
30	67
24	68
64	69
30	70
34 Bayonilla	71
60	72
27	73
30	74 1/2
88	75
11	76
74	77
53	78 1/2
58	79
230	80 1/2
67	81 1/2
32	82
20	83
40	84
41	85
32	86
36	87
33	88
14	89
44	90
26	91
92	92
60	93
28 Carabanchel	94 1/2
64	95
25	96 1/2
28	97
26	98
18	99 1/2
40	100 1/2
168	101 1/2
29	102
32	103
12	104 1/2
20	105
21	106
56	107
30	108 1/2
30	109
60	110
70	111

VALLECAES...  
 32...  
 20...  
 40...  
 41...  
 32...  
 36...  
 33...  
 14...  
 44...  
 26...  
 92...  
 60...  
 28 Carabanchel...  
 64...  
 25...  
 28...  
 26...  
 18...  
 40...  
 168...  
 29...  
 32...  
 12...  
 20...  
 21...  
 56...  
 30...  
 30...  
 60...  
 70...

40	72
41	73
32	66
36	74
33	70
14	60
44	69
26	81
92	66
60	66
28 Carabanchel	67 1/2
64	72
25	72 1/2
28	69
26	75
18	60 1/2
40	67 1/2
168	67 1/2
29	63
32	68
12	72 1/2
20	61
21	62
56	84
30	63 1/2
30	74
60	68
70	70

Quedan por vender sobre 1916 fanegas.  
 Precio máximo... 75 1/2  
 Idem mínimo... 58

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
 Madrid 30 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA.**  
 Cotización del 30 de julio de 1858 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**  
 Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 19-10 c. d.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-40; á plazo, 28-30 próx. ó vol.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-25.  
 Idem de segunda, no publicado, 12 d.  
 Idem del personal, no publicado 9-55 d.  
 Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de abril de 1859, Formento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-85.  
 Idem de 2,000 id., id., 91-15 d.

Idem de 21 de agosto de 1858, de 2,000...  
 Idem de 21 de agosto de 1858, de 2,000...  
 Idem de 21 de julio de 1858, de 2,000...  
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-50 d.  
 Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 2 por 100 anual, id., 104-70 p.  
 Idem del Banco de España, no publicado, 159 d.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 49 d.  
 Idem de la Aurora de España, id., 68.  
 Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 4,840 p.  
 Idem del Grao de Valencia á Almansa, id., 88.

Obligaciones de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000.

**CAMBIOS.**  
 Lóndres á 90 días, 50 15 d.  
 París á 8 días vista, 5-19 d.  
 Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2 p.	
Alicante		3/8.
Almería	1/4.	
Avila		
Badajoz	3/4 p.	
Barcelona		1 p.
Bilbao		3/4 d.
Burgos		1/8.
Caceres	par p.	
Cádiz	1/4 d.	
Castellon		
Ciudad Real		
Córdoba	1/4.	
Coruña	1/4 d.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	3/8 p.	
Guadalupe	1/2.	
Huelva		
Huesca		
Jaen	3/8 p.	
Leon	1/4 d.	
Lérida		
Logroño	1/4	
Lugo	1/2.	
Málaga		1/4 d.
Murcia	par.	
Orense	3/4.	
Oviedo		1/4 d.
Palencia	1/8.	
Pamplona		1/2 p.
Pontevedra	5/8.	
Salamanca	3/4 p.	
San Sebastian		
Santander		1/4 p.
Santiago	1/2.	
Segovia	par.	
Sevilla	1/8 p.	
Soria	3/8.	
Tarragona		1/4 d.
Teruel		
Toledo	3/4.	
Valencia		3/8.
Valladolid	1/8.	
Vitoria		1 d.
Zamora	3/8 p.	
Zaragoza		3/8 p.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**  
 Amberes 24 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 5/8.  
 Amsterdam 23 de julio.—Diferida, 27 1/4.—Exterior, 44.—Interior, 38 7/16.  
 Bruselas 24 de julio.—Diferida, 26 7/8.—Interior, 38 7/16.  
 Lóndres 24 de julio.—Consolidados 95 7/8.—Exterior, 43 7/8.—Diferida, 27 1/2.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIO.**  
 A LA HUMANIDAD  
 EL PROFESOR DE GERUSA QUE VIVE  
 Travesa de Peligros, núm. 4, cuarto 3.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades ve-

neras hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta corte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 40 de la mañana á 4 de la tarde.

**GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.**

Contiene 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 reales y 51 céntimos.—Escrita y dedicada á don Celestino Mas y Abad, por Eusebio Freixa.

Creemos que el título dice lo bastante para que los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Juntas periciales, empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formación de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará á conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Leccion 1.ª Peritos repartidores. Sesion del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse á la Administracion de Hacienda pública. Oficios á los peritos participándoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administracion de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Espediente de excusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesion ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Continuacion del expediente. Providencia. Extracto de la resolucion. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demas de peritos repartidores.—Leccion 2.ª Repartimientos.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la ejecucion y aprobacion del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran vecinos y forasteros, con la nota correspondiente, providencia y certificacion de haber estado al público espuesto e de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Leccion 3.ª Estado-resúmen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes é importe de las cuotas.—Leccion 4.ª De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos á que se refiere la Real orden mencionada.—Leccion 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Leccion 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribucion territorial.—Leccion 7.ª De cómo han de usarse las tarifas.—Leccion 8.ª Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre.—Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7 8 ó 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.—Leccion 9.ª Explicacion de las tablas.—Mas sobre repartos.—Repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamacion de agravio absoluto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamacion de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente, van las tarifas para la distribucion de cuotas.

Todas las fracciones decimales que no llegan á medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han escedido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y estan al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos á unas quantas provincias, y cuyo envío ha dado por resultado ya muchas suscripciones, deciamos que el número de tarifas seria de 1,400, y que la obra constaria de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2.151, por cuya razon, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volumen de nuestra obra. Sólo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de finalizar el mes de junio próximo, será de 50 rs.: despues costará 60. A todos los que son suscritores ya por habernos remitido su importe en sellos ó libranzas, se les mandará sin variacion del precio que fijamos anteriormente, á pesar del aumento del trabajo y mayores gastos de la impresion.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes á su importe en carta certificada, ó bien en libranzas sobre correos; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros por nuestra parte, nos comprometemos á mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté terminada la impresion, que será á últimos de julio próximo.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y serán servidos. A últimos del mes de junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas. Suplicamos que se nos dé bien la direccion de las cartas para que no puedan sufrir extravío las nuestras, ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas capitales de provincia tenemos corresponsales libreros; pero advertimos, que todos los ejemplares que se espendan en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de junio como despues, su precio será de 60 rs. por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menos precio.

Al hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo las cartas: A Eusebio Freixa.—Lérida.

NOTA. Mas adelante, cuando se plantee definitivamente en España el sistema métrico decimal, publicaremos una Guia de Amillaramientos, que servirá de Apéndice á la de Repartos; y á los señores que nos favorezcan suscribiéndose á ésta, no les costará mas que la mitad del precio que á los demás.

OTRA. El prospecto se halla de manifiesto en la Redaccion de este periódico, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

**ADVERTENCIA.**

Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas.

Su precio, 6 rs. el 100.

OTRA. Los señores Alcaldes que á esta fecha no han avisado, si quieren ó no el Libro diario, tendrán la bondad de hacerlo lo mas breve posible, pues se les hace perjuicio á los compañeros que lo han pedido.

Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.